

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JI-09/2021**

**ACTOR:** Coalición “Va por Colima”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**ACTO IMPUGNADO.** Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Manzanillo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría.

**Colima, Colima, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Va por Colima”, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el dieciocho de junio por el Consejo Municipal Electoral con sede en el referido municipio del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>.

### RESULTANDO

**1. Proceso Electoral 2020-2021.** El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Manzanillo, Colima.

**2. Cómputo Municipal.** El pasado dieciocho de junio el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo realizó el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, a favor de la Planilla triunfadora encabezada por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, registrada por el Partido Político MORENA.

**3. Medio de impugnación local.** El veintidós de junio, inconforme el Partido Acción Nacional y la Coalición “Va por Colima” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto del

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y representante legal de la citada Coalición, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el cómputo municipal a que hace referencia en el punto que antecede.

**4. Radicación.** El veintitrés de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-09/2021**.

**5. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad.** Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

**6. Publicación del medio de impugnación.** El mismo veintitrés de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó Cédula de Publicación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término.

**7. Terceros interesados.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el período constitucional 2021-2024, compareció con el carácter de tercera interesada, a manifestar lo que a su derecho beneficia.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Con esa misma fecha, el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Flores Zúñiga, quien se ostentó como Comisionado Propietario del ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**8. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, al haber supuestamente existido violaciones a los principios de imparcialidad y equidad, en razón de la introducción dolosa y sistemáticas del H. Ayuntamiento de Manzanillo; así como, violencia política en contra del candidato de la Coalición "Va por Colima, a la Presidencia Municipal del mencionado Ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

La demanda del Juicio de Inconformidad al rubro señalado, cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

**a) Requisitos de forma.** El medio de impugnación que nos ocupa se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y el carácter con que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y sus autorizados para oír y recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa de la elección electoral y las casillas de la elección del Proceso Electoral Local que se impugnan y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó el representante su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el dieciocho de junio por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, lo controvierte el promovente el veintidós de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos parcialmente, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por la Coalición "Va por Colima", de la cual se tiene por acreditado su legitimación y la personería de su representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción II y 58 de la Ley de Medios; no así del Partido Acción Nacional ya que el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, quien según lo acreditó, es Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local por el partido actor, lo que hace por demás evidente que carece de las facultades legales para demandar el Juicio de Inconformidad a nombre de su representada, ya que la representación otorgada a su favor por la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional es ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima; y, no para

representarle ante la autoridad administrativa electoral municipal de Manzanillo, señalada como responsable del acto controvertido.

Robustece el criterio asumido por este Tribunal, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-97/2021**; y, relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número de expediente **PES-18/2021**, del índice de este Tribunal Electoral, en el que reconoce que, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los representantes de los partidos políticos sólo podrán actuar ante el órgano electoral en el cual estén acreditados.

De ahí, que, con fundamento en los preceptos legales citados, se le tiene al Partido Acción Nacional por no presentada su demanda en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, que hiciera por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, por carecer de personalidad y facultades para hacerlo, según el criterio y disposición aludidos en los párrafos anteriores.

**d) Interés jurídico.** La Coalición "Va por Colima" tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, aduciendo que ocurrieron violaciones sistemáticas a principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**f) Requisitos especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez, que en la demanda del Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en más del 50% de las casillas instaladas en el Municipio de Manzanillo, así como la nulidad de la elección, aduciendo quebrantamiento de la certeza jurídica y veracidad de los resultados de la elección, al no haber existido cadena de custodia sobre los paquetes electorales; irregularidad sistemática, continua, dolosa y ventajosa que violenta los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

#### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados por parte del enjuiciante.

#### **CUARTO. Escrito de Terceros interesados.**

De la revisión realizada a al escrito presentado por el Partido Político MORENA, a través del cual compareció ante este Tribunal, como tercero interesado, se determinó que no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

Ello en virtud, de que no cumple con el requisito de legitimación, al haberse presentado el escrito por conducto del ciudadano Ricardo Flores Zúñiga, quien se ostentó como su Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, quien **carece de legitimación activa** para comparecer como tercero interesado a nombre del mencionado partido político.

Esto es así, porque quien lo nombró supuestamente como representante del instituto político actor ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, fue el Licenciado Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, dicha persona carece de las facultades legales y estatutarias para designar a los representantes y/o comisionados ante los Consejos Municipales Electorales Locales, por el partido al que pertenece, que en el caso concreto, lo es para designar a los Comisionados ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; ya que, al estar registrado en el órgano central electoral, solo tiene facultades para actuar exclusivamente ante el Consejo General del referido Instituto Electoral Local.

Esto es así, porque, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los representantes de los partidos políticos sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Situación que en el presente asunto se actualiza, porque, como ya se señaló, la calidad con la que se ostentó quien otorgó el nombramiento de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, le fue otorgado por el órgano de dirección partidista competente, como representante exclusivamente ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima y, no para que expidiera nombramientos de representantes y/o comisionados ante los Consejos Municipales Electorales Locales, dado que esta facultad lo es de su representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción X, del Código Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia en la especie, que exista un vicio de legitimidad y de personalidad en cuanto el promover el juicio de mérito como tercero interesado; requisito *sine qua non* para el acceso a la justicia electoral en representación de un partido político.

En consecuencia, al no existir constancia que pudiera acreditar que algún órgano partidista haya nombrado al ciudadano Ricardo Flores

Zúñiga como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, este Tribunal Electoral concluye que, en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, 32 fracción IV y 58 de la Ley de Medios, el ciudadano Ricardo Flores Zúñiga, no tiene por acreditada su personería como representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y por consiguiente carece de las facultades legales para comparecer como tercero interesado al Juicio de Inconformidad que nos ocupa, a nombre del mencionado partido político, por lo que, se le tiene por no presentado su escrito como tal, por la razones señaladas con anterioridad.

Fortalece dicha determinación, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-97/2021 y su acumulado**; y, en lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador **PES-18/2021** y al Juicio de Inconformidad **JI-04/2021**, del índice de este Tribunal Electoral,

Ahora bien, en lo que respecta al escrito signado por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, con el que comparece como tercera interesada, el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad señalados por el numeral 21 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 11:00 once horas del día miércoles veintitrés de junio del año en curso y concluyó el sábado veintiséis de junio a dicha hora, siendo que la tercera interesada presentó su ocurso de comparecencia el sábado veintiséis de junio a las 9:55 nueve horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

**b) Forma.** Se presentó el escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada,



señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como el nombre y la firma autógrafa de la candidata electa.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se le reconocen la legitimación e interés jurídico a la ciudadana Griselda Martínez Martínez, como tercera interesada ya que lo hace con el carácter de Presidenta Municipal Electa del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el período constitucional 2021-2024, como lo acreditó con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo, que anexara a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren inoperantes por una parte e infundados por otra, los agravios expresados su escrito que dio lugar al presente juicio.

#### **QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado Colima, por conducto del Consejero Presidente Mtro. Jaime Aquileo Díaz Zamorano, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución<sup>4</sup>, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o.

---

<sup>4</sup> A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-09/2021**, interpuesto por la **Coalición "Va por Colima"**, para controvertir **los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo, Colima**, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y **la entrega de la Constancia de Mayoría**, realizado el dieciocho de junio por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima; por las razones expuestas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se desecha** el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se tiene compareciendo como tercera interesada a la ciudadana Griselda Martínez Martínez, no así al Partido Político MORENA, en el presente juicio; por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

**CUARTO. GÍRESE atento oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto del Consejero Presidente Mtro. Jaime Aquileo Díaz Zamorano, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus escritos primigenios para tales efectos; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado para que por conducto del Consejero Presidente Mtro. Jaime Aquileo Díaz Zamorano; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este

Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**